

**RESOLUCIÓN No. 0037**  
**Bucaramanga, 05/04/2022**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO NO. 1161-2008 RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE MAXIVIT LIMITADA IDENTIFICADA CON NIT NO. 900.047.964-2 Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO”**

La Funcionaria Ejecutora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Santander, en uso de las facultades conferidas por el art. 112 de la Ley 6ª del 30 de junio de 1.992, Decreto Reglamentario 2174 del 30 de diciembre de 1.992, artículos 5º, Ley 1066 de 2006 y 836 del Estatuto Tributario, la resolución nro. 5003 del 17 de Noviembre del 2020 de la Dirección General del ICBF y la resolución nro. Resolución 00296 del 23 febrero 2022 de la Dirección de la Regional Santander del ICBF por medio del cual se designan funciones a un servidor Público y demás normas pertinentes y,

**ANTECEDENTES**

Que mediante resolución nro. **01091 del día 10/06/2008** (folio 8-10), el Director Regional del ICBF constituyó en mora a la entidad denominada **MAXIVIT LIMITADA** identificada con NIT nro. 900.047.964-2, por concepto del no pago de Aportes Parafiscales de las vigencias OCTUBRE-DICIEMBRE del año 2007 y ENERO- ABRIL del 2008.

**TRAMITE PROCESAL**

Que el Funcionario Ejecutor de la Regional Santander, mediante el auto **nro. 642 del día 15/09/2008** (folio 26), avocó conocimiento de la obligación resolución nro. **01091 del día 10/06/2008**.

Que mediante resolución nro. **643 del día 15/09/2008** (folios 28-29), se libró Mandamiento de pago en contra de la entidad denominada **MAXIVIT LIMITADA** identificada con NIT nro. 900.047.964-2, por concepto del no pago de Aportes Parafiscales de las vigencias OCTUBRE-DICIEMBRE del año 2007 y ENERO- ABRIL del 2008 en la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS DIECISEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$1.316.782) M/CTE** a capital, declarado en mora mediante la resolución nro. **01091 del día 10/06/2008**, más los intereses moratorios, costas procesales y demás gastos en que incurra la administración para hacer efectiva la deuda a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF- Regional Santander. Dicho acto fue notificado por correo certificado el día **23/06/2009** (folio 81).

Que mediante Resolución nro. **591 del 06/10/2009** (100), se ordena seguir adelante con la ejecución del proceso Administrativo de Cobro Coactivo nro. **1161-2008**, notificándose por AVISO en diario de alta circulación el día **25/04/2010** (folio 135).

Que mediante auto **592 del 06/10/2009** (folio 103), se Liquida Provisionalmente el crédito y las costas, dentro del proceso de Cobro Coactivo nro. **1161-2008**, notificándose por AVISO en diario de alta circulación el día **25/04/2010** (folio 135).

Que mediante auto nro. **00533 del 06/10/2010** (folio 141), se aprueba liquidación del crédito y las costas del cobro Administrativo Coactivo nro. **1161-2008**, notificándose por correo certificado el día 11/10/2010 (folio 142).

Que reposan en el expediente en los folios (67, 80), constancias secretariales que deja en evidencia las visitas realizadas por funcionarios del ICBF a la empresa denominada **MAXIVIT LIMITADA** identificada con NIT nro. 900.047.964-2, sin embargo, no fue posible notificar el Mandamiento de Pago porque el lugar estaba cerrado.

**RESOLUCIÓN No. 0037**  
**Bucaramanga, 05/04/2022**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO NO. 1161-2008 RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE MAXIVIT LIMITADA IDENTIFICADA CON NIT NO. 900.047.964-2 Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO”**

Que mediante los oficios números 008609 del día 07/10/2010 (folio 143), 00843, oficio 5005 del día 20/05/2014 (folio 242), se reiteró pago a la entidad demandada.

Que mediante oficio nro. 002207 del día 17/03/2011 (folio 154), se informó a la entidad denominada **MAXIVIT LIMITADA**, que la **ley 1430 del 29/12/2010** concedió la reducción del 50% de intereses de mora, sin embargo, la entidad demandada no se acogió al citado beneficio.

Que mediante oficio nro. 003716 del día 06/08/2013 (folio 222), se informó a la entidad denominada **MAXIVIT LIMITADA**, que la ley 1607 de 2012 concedió la reducción del 80% de intereses de mora, sin embargo, la entidad demandada no se acogió al citado beneficio.

Que reposa en el expediente, Informe de Comisión del día 07/12/2011 de la visita realizada a las instalaciones de FAMILIAR, dirección que registraba en el certificado de existencia y representación legal de la Empresa demandada, sin embargo, no fue posible ubicar al señor **JAMER ALBERTO ORTIZ** representante legal de MAXIVIT LIMITADA.

Que con fecha 22 de marzo 2022, el Coordinador del Grupo Financiero del ICBF Regional Santander, certificó el saldo del capital que registra la entidad denominada **MAXIVIT LIMITADA** identificada con NIT nro. 900.047.964-2 por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS DIECISEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$1.316.782) M/CTE.**

**ETAPA DE INVESTIGACIÓN DE BIENES**

Que dentro de la gestión de cobro del proceso de Cobro Administrativo Coactivo nro. **1161-2008**, se hizo investigación de bienes a las siguientes entidades, con los siguientes oficios y radicados:

ENTIDAD	RADICADO	FECHA
Oficinas de Tránsito y Transporte	009310, 009311, 009312, 009313, 009314, 009315	22/08/2008
	002049, 002099, 002100, 002101, 002102	10/03/2010
	005696, 005697, 005698, 005699, 005700, 005701, 005702, 005703, 005704	20/08/2012
	002299, 002300, 002301, 002302, 002303, 002304, 002305, 002306, 002307, 002308, 002309, 002310, 002311, 002312, 02313 y 022314	28/05/2013
	005966, 005967, 005969, 005972, 005973, 005974, 005975, 005976, 005977, 005978, 005980, 005981, 005982	13/12/2013
	0095599, 000861, 000863, 000865, 000867, 0000869, 000871, 000873, 000875, 000877, 000880, 000882, 000884, 000886, 000888 y 00903	25/07/2014

**RESOLUCIÓN No. 0037**  
**Bucaramanga, 05/04/2022**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO NO. 1161-2008 RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE MAXIVIT LIMITADA IDENTIFICADA CON NIT NO. 900.047.964-2 Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO”**

	00227, 00392, 00393, 00394, 00395, 00396, 00398, 00399, 000400, 00401, 00402, 000404, 00405, 00406, 00407	26/01/2015
	1608, 1609, 1614, 1616, 1617, 1618, 1619	17/07/2015
	00250, 00251, 00252, 000254, 00255, 00256, 00257, 00258, 00259	25/01/2016
	375158, 375187, 375205, 375260, 375299, 375353, 375365, 375371, 376212	01/08/2016
	048552, 048593, 048516, 048538, 048566, 048206, 048620, 048526, 048611	01/02/2017
	452511, 452560, 4499725, 449702, 449715, 449751, 449609, 449642, 449667	25/08/2017
	156462, 156471, 156477, 156489, 156495, 156517, 156536, 156548, 156561	22/03/2018
	687400, 687514, 687558, 687312, 687292, 687275, 687257, 687721, 687777, 687829,	21/11/2018
INSTRUMENTOS PÚBLICOS	002103, 002104, 005705, 005706, 005707, 005708, 005709, 005710, 005711 1621, 1623, 1624, 1625, 1626, 1629, 1630,	10/03/2010 20/08/2012
ENTIDADES BANCARIAS	000671, 00675	24/02/2015
CÁMARA DE COMERCIO		25/02/2010 07/12/2011 17/09/2015 08/05/2017
CIFIN	0149995476220151827086 0222886630220505655 02260650800223705159 0235711386023343305 03027395860300405662	31/08/2008 02/11/2010 15/12/2014 19/02/2015 29/05/2015 08/05/2017

Que, con base en la investigación de bienes realizada, se decretaron las siguientes medidas cautelares:

Mediante auto nro. 685 del día 29/08/2008 (folio 39), se decreto el embargo de los depósitos en CVDTS, fiducias, cuentas corrientes, cuentas de ahorro y demás que se encuentran a nombre de la entidad **MAXIVIT LIMITADA** identificada con NIT nro. 900.047.964-2, así mismo, se decretó el embargo de los Establecimientos de Comercio en bloque denominados MAXIVIT con matrícula

**RESOLUCIÓN No. 0037**  
**Bucaramanga, 05/04/2022**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO NO. 1161-2008 RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE MAXIVIT LIMITADA IDENTIFICADA CON NIT NO. 900.047.964-2 Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO”**

nro. 124771 ubicado en la carrera 29 nro. 44-38 Parque las Palmas de Bucaramanga y matrícula nro. 127323 del 08/02/2006 ubicado en la calle 36 nro. 15-02 de Bucaramanga.

Que, en consecuencia, el día 0/10/2008 se enviaron los oficios 009563, 009565, 009566 a los bancos BBVA, BANCOLOMBIA y DAVIVIENDA respectivamente, de igual manera, se envió el oficio nro. 009564 (folio 45) a la Cámara de Comercio, solicitando el registro de medidas cautelares. (folio 44, 46-47), quienes nos informaron que procedieron de conformidad.

Que, mediante auto nro. **744** del día 22/10/2008 (folio 60), se decretó el embargo del bien mueble, clase motocicleta, identificado con placa **FBF 31B**; la orden de inscripción se realizó mediante el oficio nro. 010428 del día 27/10/2008 obrante en el expediente (folio 61).

Que, en consecuencia, la Oficina de Tránsito y Transporte de Girón comunica al ICBF que registraron en el SISTEMA el embargo solicitado (folio 63).

Que mediante auto nro. **297** del día 09/06/2009 (folio 75), se decreto el embargo del remanente de los bienes embargados o que llegaren a desembargar dentro de los procesos ejecutivos que cursan en el Juzgado Trece Civil Municipal y el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bucaramanga en contra de **MAXIVIT LIMITADA**. Se enviaron los oficios 05251 y 05252 el día 12/06/2009, solicitando el registro de medidas a los juzgados respectivamente.

Que el **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** mediante oficio nro. 3347 del día 30/07/2009 (folio 94), informa que tomo atentamente nota del embargo solicitado sobre los bienes que llegaren a desembargar de propiedad de **MAXIVIT LIMITADA**.

Que el **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, mediante oficio nro. 2338 del día 15/07/2009 (folio 95), informa al ICBF que: “no se toma nota del remanente solicitado mediante su oficio nro. 005251, porque ya existe embargo previo solicitado por el Juzgado 3 civil municipal dentro del proceso 2009-225”. Al respecto, mediante oficio nro. 008105 del día 10/09/2009 (folio 96), la Funcionaria Ejecutoria del ICBF reitera al Juzgado que registren la medida cautelar, resaltando que los créditos a favor del ICBF gozan de prelación legal conforme lo estipula el artículo 2495 del Código Civil.

Que mediante oficio nro. **012699** del día 23/11/2009 (folio 114), el **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** informa que tomo nota del remanente solicitado por el ICBF.

Que mediante auto nro. **429 del día 15/07/2009** (folio 83), se decretó el embargo del bien mueble tipo motocicleta, con placas **FBF 29B**, enviándose el oficio nro. 006595 a la Oficina de Transito y Transporte de Girón, quienes mediante oficio 009248 del día 24/08/2009 informaron que registraron la medida cautelar sobre la citada motocicleta.

Que mediante auto nro. 588 del día 30/09/2009 (folio 98), se decretó SECUESTRO de la motocicleta con placas **FBF 31B**.

Que mediante oficio nro. 008859 del día 08/10/2009 (folio 105), se reiteró a Transito de Girón aprehender las motocicletas identificada con placa **FBF 29B** y **FBF 31B**.

**RESOLUCIÓN No. 0037**  
**Bucaramanga, 05/04/2022**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO NO. 1161-2008 RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE MAXIVIT LIMITADA IDENTIFICADA CON NIT NO. 900.047.964-2 Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO”**

Que mediante oficio nro. S-2018-624343-6800 del día 22/10/2018 (folio 444), se solicitó al **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL** información del estado del proceso 2008-0051000, quienes por competencia remitieron la solicitud al **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL**.

Mediante oficio nro. E-2019-088817-6800 del día 21/02/2019 (folio 482), el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL**, expide certificación del estado actual del proceso nro. 2008-0051001 en los siguientes términos:

*(...) “que mediante auto de fecha 23/06/2008 se libro mandamiento de pago en contra de los demandados por la suma de \$14.521.948 pesos, más los intereses moratorios” (...)*

*Que se decretó embargo y posterior secuestro de los vehículos con placas **FBF 29B** y **FBF 31B** de propiedad del demandado **MAXIVIT LIMITADA**...”*

Mediante con el oficio nro. 202157200000102191 del día 29/10/2021 (folio 487) nuevamente se solicitó información al **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL** sobre el estado del proceso nro. **2008-0051001**, quienes mediante oficio del día 07/12/2021 informaron que el proceso se encuentra **ACTIVO** y con medidas cautelares vigentes sobre las motocicletas con placas **FBF 29B** y **FBF 31B** de propiedad del demandado **MAXIVIT LIMITADA**.

Que del mismo modo, una vez analizadas las piezas procesales que reposan en el expediente del proceso ejecutivo de cobro coactivo No. **1161-2008**, adelantado contra de la entidad **MAXIVIT LIMITADA** identificada con NIT nro. 900.047.964-2, se pudo establecer que pese a que se decretaron medidas cautelares en contra de los bienes de la demandada y se notificó el debida forma los diferentes actos administrativos, **NO SE LOGRO OBTENER RESULTADOS POSITIVOS**, que permitiera garantizar el pago total de la obligación

### **FUNDAMENTOS NORMATIVOS**

De acuerdo con lo establecido en los artículo **1625** y **2535 del código de Civil**, en consonancia con el código de Comercio, *“la prescripción constituye uno de los modos de extinción de las obligaciones en cabeza de deudor y las acciones en cabeza del acreedor”*.

El artículo 5 de la **ley 1066 del 2006**, dispuso que las Entidades Públicas que en virtud del ejercicio de sus actividades y funciones administrativas deban recaudar las obligaciones a favor del tesoro público, ejecutarán dicha acción a través de la jurisdicción coactiva y para estos procesos sujetarse al procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

El artículo 17 de la **ley 1066 del 2006**, extendió la competencia para decretar la prescripción reglamentada en el artículo 8 de la misma, a las entidades públicas que adelanten procesos de Cobro Coactivo Administrativo, lo cual dispuso:

*“Lo establecido en los artículos **8o** y **9o** de la presente ley para la **DIAN**, se aplicará también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad”*.

El artículo **817 del Estatuto Tributario** consagra el término de prescripción de la acción de cobro, así: *“la acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescriben en el término de cinco (05) años”*.

**RESOLUCIÓN No. 0037**  
**Bucaramanga, 05/04/2022**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO NO. 1161-2008 RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE MAXIVIT LIMITADA IDENTIFICADA CON NIT NO. 900.047.964-2 Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO”**

El artículo **818 del Estatuto Tributario** establece: *“El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa...”*.

La resolución **5003 del 17/09/2020** de la Dirección General del ICBF *“por el cual se deroga la resolución 384 del 2008 y se adopta el Reglamento Interno de Cartera en el ICBF”*, preceptúa en su **artículo 60, numeral 3** la competencia de los Funcionarios Ejecutores para la depuración de cartera:

*“Los Funcionarios Ejecutores son competentes para decretar la terminación del cobro de la obligación por la ocurrencia de alguna de las causales de depuración de cartera de las obligaciones que se encuentren en la etapa de cobro coactivo, de las cuales conozcan de acuerdo con lo señalado en el presente acto administrativo”*.

En concordancia con lo anterior, la Resolución nro. 5003 del 2020, en su artículo 11 numeral 3 establece:

**“FUNCIONES DE LOS EJECUTORES:** *Para el ejercicio de la competencia asignada a los Funcionarios Ejecutores, estos tendrán las siguientes funciones, además de las propias del cargo al cual son titulares: (...)*

*Numeral 3: Decretar de oficio o a solicitud de parte, según corresponda, el saneamiento de la cartera por alguna de las siguientes causales: prescripción de la acción de cobro, remisión de la obligación, pérdida de fuerza ejecutoria del acto que fundamenta el cobro, la inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada que impida la realización del cobro o la aplicación del costo beneficio”*.

Que conforme a lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia **C-666 de 2000**, M. P. José Gregorio Hernández Galindo, *“la finalidad de la jurisdicción coactiva consiste en recaudar en forma rápida las deudas a favor de las entidades públicas, para así poder lograr el eficaz cumplimiento de los cometidos estatales”*, motivo por el cual en el transcurso del término de prescripción el Grupo de Jurisdicción Coactiva propendió por obtener el pago total de la obligación constituida a su favor y cumplido éste término, y agotadas todas las instancias posibles por lograr el recaudo como en el presente caso, es procedente de oficio expedir el acto administrativo que permita la depuración contable de la cartera, al encontrarse configurada la prescripción de que trata la Resolución 5003 de 20 *“Por la cual se deroga la Resolución 384 de 2008, y se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera en el ICBF”*, el Decreto 445 de 2017 y demás normas concordantes.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 445 de 2017 por el cual se adiciona el Título 6 a la parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, con el fin de que las entidades de orden nacional que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de manera que los estados financieros reflejen de manera fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad.

**RESOLUCIÓN No. 0037**  
**Bucaramanga, 05/04/2022**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO NO. 1161-2008 RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE MAXIVIT LIMITADA IDENTIFICADA CON NIT NO. 900.047.964-2 Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO”**

Igualmente, frente a este tema, el Consejo de Estado, quien se ha manifestado en reiterada jurisprudencia, ha señalado lo siguiente en la Sección Cuarta - radicado No. 25000-23-27-000-2009-00138-01 (18567) del 28 de agosto de 2013:

*“De la lectura de los artículos 817 y 818 del E.T. se desprende que la obligación de la Administración no solo es iniciar la acción de cobro coactivo dentro de los 5 años siguientes a la fecha en que se hizo exigible la obligación, sino que, una vez iniciada, debe culminarla en ese término, so pena de que los actos que expida después de expirado el término queden viciados por falta de competencia temporal. Para estos efectos, advirtió que detrás del término de prescripción de la acción de cobro coactivo hay poderosas razones de seguridad jurídica tanto para la Administración como para los contribuyentes. Para la Administración, porque debe existir siempre un momento definitivo en el que se consoliden los actos administrativos que expide en el procedimiento de cobro coactivo. Y, para los contribuyentes, porque la acción de cobro no puede extenderse indefinidamente en el tiempo. Del mismo modo, la Sala ha establecido que la Administración debe llegar al proceso de cobro coactivo para obtener en forma forzada el pago de las obligaciones que voluntariamente no ha realizado el deudor”.*

Que la Oficina Asesora, a través del concepto 153 de 2015 (memorando No. S-2015-506205-0101 del 15 de diciembre de 2015), concluyó:

*“en los casos en que luego del análisis de las respectivas etapas surtidas dentro del proceso, resulte procedente la prescripción, el funcionario ejecutor deberá decretarla mediante resolución y si se efectuaron medidas cautelares, deberá ordenarse su levantamiento en la misma resolución que da por terminado el proceso, de igual forma oficiar a la Oficina de control interno Disciplinario para lo de su competencia”.*

Así mismo, según la Oficina Asesora Jurídica de la Sede Nacional del ICBF, mediante **Concepto Jurídico 52 DE 2019** precisó:

*(...) “Por ello, acaecido el fenómeno, procede el decreto de la prescripción. En el procedimiento administrativo de cobro coactivo puede darse tanto en la etapa de cobro persuasivo como en la de cobro coactivo.*

*De acuerdo con lo anterior, es claro que la administración cuenta con cinco (5) años para hacer efectivas las obligaciones a su favor y, que una vez interrumpida la prescripción, se cuenta nuevamente dicho término, sin que este se extienda indefinidamente en el tiempo, es decir, que superado el mismo no podrán realizarse acciones dentro del proceso de cobro coactivo, ya que con ello se violarían las normas y se vería afectada la seguridad jurídica (...)”*

*(...)“De lo expuesto queda claro que, una vez haya operado la prescripción de la obligación, no es posible jurídicamente realizar su cobro, en virtud de lo cual, el Funcionario Ejecutor no puede adelantar actuaciones posteriores tendientes a ejecutar la*

**RESOLUCIÓN No. 0037**  
**Bucaramanga, 05/04/2022**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO NO. 1161-2008 RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE MAXIVIT LIMITADA IDENTIFICADA CON NIT NO. 900.047.964-2 Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO”**

*obligación, como es el caso de embargo, secuestro y remate de bienes, toda vez que se ha perdido competencia para tal efecto y la institución de la prescripción no admite justificación alguna, más allá de las causales de suspensión o interrupción, para dar continuidad al proceso, pues, por el contrario, ésta opera de pleno derecho.*

*No obstante, si el deudor voluntariamente realiza el pago antes o después de haber declarado la prescripción, es totalmente válido y no habrá lugar a devolución alguna, tal como lo establece el artículo 819 del Estatuto Tributario” (...)*

*(...) “ante el acaecimiento del fenómeno de la prescripción, el Funcionario Ejecutor deberá decretarla y, con ello, ordenar la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares; actuar que se enmarca en el Principio General del Derecho “Ad impossibilia nemo tenetur”, es decir, “nadie está obligado a lo imposible”, en virtud del cual no es posible imputar algún grado de responsabilidad al funcionario”.*

**CONSIDERACIONES**

Que analizada la resolución nro. **01091 del día 10/06/2008** (folio 8-10), proferida por el Director Regional del ICBF, donde se declaró deudor a la entidad denominada **MAXIVIT LIMITADA** identificada con NIT nro. 900.047.964-2, por concepto del no pago de Aportes Parafiscales de las vigencias OCTUBRE- DICIEMBRE del año 2007 y ENERO- ABRIL del 2008, se observa que el Mandamiento de Pago fue notificado por correo certificado el día **23/06/2009** (folio 81), en consecuencia, el término de los 5 años de prescripción empezó a correr al día siguiente de la notificación, es decir desde el **24/06/2009**.

Que, durante el periodo comprendido entre el 1 de abril de 2020 y el 7 de junio de 2020, los términos del presente proceso coactivo permanecieron suspendidos, en atención a la Resolución 3110 del 1 de abril de 2020 y mediante Resolución nro. 3601 del 27 de mayo de 2020, se reanudaron los términos procesales y administrativos a partir del **8 de junio de 2020**.

Que tal y como ha quedado demostrado, en las diligencias administrativas que nos ocupa, están dados los presupuestos de hecho y jurídicos para decretar la prescripción de la obligación de la obligación contenida en la resolución nro. **01091 del día 10/06/2008** (folio 8-10), proferida por el Director Regional del ICBF en contra de la entidad **MAXIVIT LIMITADA** identificada con NIT nro. 900.047.964-2, por concepto del no pago de Aportes Parafiscales de las vigencias OCTUBRE- DICIEMBRE del año 2007 y ENERO- ABRIL del 2008, siendo este un mecanismo legal con el que cuenta la entidad para dar por terminado el proceso.

Que, en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLÁRESE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO** del proceso de Cobro Coactivo número **1161-2008**, adelantado en contra de la entidad **MAXIVIT LIMITADA** identificada con NIT nro. 900.047.964-2, por la obligación contenida en la resolución nro. **01091 del día 10/06/2008** proferida por el Director Regional del ICBF, que declaro deudor a



**RESOLUCIÓN No. 0037**  
**Bucaramanga, 05/04/2022**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO NO. 1161-2008 RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE MAXIVIT LIMITADA IDENTIFICADA CON NIT NO. 900.047.964-2 Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO”**

la citada empresa, por concepto del no pago de Aportes Parafiscales de las vigencias OCTUBRE-DICIEMBRE del año 2007 y ENERO- ABRIL del 2008, en la suma a capital de **UN MILLON TRESCIENTOS DIECISEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$1.316.782) M/CTE**, más los intereses moratorios que se hayan causados, más los gastos administrativos generados en el proceso, de acuerdo con las razones expuestas en los motivos de este acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DÉSE POR TERMINADO** el proceso administrativo de cobro coactivo número **1161-2008**, adelantado en contra de la entidad **MAXIVIT LIMITADA** identificada con NIT nro. 900.047.964-2.

**ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares que hayan sido decretadas y registradas; líbrense los oficios correspondientes.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFIQUESE** la presente resolución al deudor, de conformidad con lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE** la presente decisión al Coordinador del Grupo Financiero de la Regional Santander del ICBF, para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

**ARTÍCULO SEXTO: REMÍTASE** copia de la presente Resolución al jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: ARCHÍVESE** el expediente y háganse las anotaciones respectivas.

**COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**  
**(05/04/2022)**



**MARTHA LUCIA BALLESTEROS GARCIA**

Funcionaria Ejecutora

Grupo Jurídico de la Regional Santander

Proyectó: Diana Isabel Mercado Arias- Oficina de Cobro Coactivo-Grupo Jurídico- Regional Santander 